

Contratación

Elaboración de Normativa para las Comunidades Indígenas: 1) Decreto Ejecutivo para regular el acceso de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos indígenas. 2) Decreto Ejecutivo para regular los Derechos Intelectuales Comunitarios sui generis de los pueblos indígenas.

Producto V: Borradores Finales de Decretos Ejecutivos: 1) Decreto Ejecutivo para regular el acceso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos indígenas de Costa Rica; y 2) Decreto Ejecutivo para regular los Derechos Intelectuales Comunitarios sui generis de los pueblos indígenas en Costa Rica

Consultor: Oscar Retana Montenegro.

Abril 2022.

Ministerio de Ambiente y Energía MINAE.

Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad CONAGEBIO.

Contenido

Borrador Final de Decreto Ejecutivo para regular el acceso de los recursos genéticos y 3
bioquímicos de la biodiversidad en pueblos indígenas de Costa Rica..... 3
Borrador de Decreto Ejecutivo para regular los Derechos Intelectuales Comunitarios sui generis
de los pueblos indígenas en Costa Rica.40

BORRADOR

Borrador Final de Decreto Ejecutivo para regular el acceso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos indígenas de Costa Rica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINAE y xx

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 47, 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 y 80 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998; el artículo 15 del Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de 28 de julio de 1994; el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2003 denominado: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo N° 33697- MINAE de 6 de febrero de 2007 publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril de 2007 denominado: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ, los artículos 4, 7 y 32 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N° 7316; en el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y el artículo 19 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas,

Considerando,

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que *"Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural"*.
2. Que el artículo 47 de la Constitución Política, consagra el derecho de todo autor, inventor, productor o comerciante al disfrute temporal de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la Ley.
3. Que, por su parte, el artículo 50 de la Constitución Política, reconoce que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la

producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Además, indica que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4. Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
5. Que, de conformidad con el principio de soberanía de los Estados, establecido en el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.
6. Que los principios contemplados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica fueron debidamente sistematizados mediante la Ley de Biodiversidad N.º 7788 del 30 de abril de 1998.
7. Que a través de la Ley de Biodiversidad No. 7788, se establece como objeto la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios y costos derivados. Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad son bienes de dominio público.
8. Que el respeto a la diversidad cultural es uno de los Principios Generales consagrado en Ley de Biodiversidad No. 7788 en su artículo 9 según el cual la diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de los pueblos indígenas.
9. Que uno de los objetivos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Biodiversidad consiste en regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a los pueblos indígenas.
10. Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 se reconoce el derecho a los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

11. Que, en aras de garantizar la compatibilidad y apoyo de la Ley de Biodiversidad N.º 7788 con la normativa de protección a los derechos de propiedad intelectual, es necesario establecer un procedimiento para reglamentar la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial establecidos en el artículo 77 para el reconocimiento de las formas de innovación, el Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.
12. Que el artículo 82 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 establece que el Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.
13. Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva. La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo, Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios.
14. Que la Ley N° 8220, Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos, del 04 de marzo del 2002 dispone que toda la Administración Pública central, descentralizada, instituciones autónomas, semiautónomas, órganos con personería jurídica instrumental, entes públicos no estatales y empresas públicas deberán cumplir con el propósito de orientar sus actuaciones conforme a los principios básicos de racionalidad,

uniformidad, cooperación interinstitucional y celeridad para atender las gestiones que presentan los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, con el fin de simplificar los procedimientos y reducir plazos.

15. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los requisitos de mejora regulatoria según el informe positivo X X emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.
16. Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en su objetivo 15.6, establece que se debe de promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, según lo convenido internacionalmente.
17. Que mediante Ley N.ro 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio n. 169 del 27 de junio de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT").
18. Que el artículo 2.1 del Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad ...".
19. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 14 de junio de 2016, establece en su Artículo XXIII el deber de los Estados signatarios de celebrar consultas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; así como el derecho de los pueblos indígenas de : "(..) a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

20. Que la Ley Indígena, Ley n.0 6172 del 29 de noviembre de 1977, establece en su artículo 2 que "Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase."

Por tanto,

DECRETAN:

BORRADOR DE DECRETO EJECUTIVO PARA REGULAR EL ACCESO DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD EN PUEBLOS Y TERRITORIOS INDÍGENAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos.

Los objetivos de este decreto son:

- a) Regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en los pueblos y territorios indígenas.
- b) Regular la participación justa y equitativa de los beneficios sociales, culturales, ambientales y económicos derivados del uso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad para los pueblos y territorios indígenas.
- c) Asegurar y facilitar el acceso, así como la transferencia adecuada a las tecnologías compatibles con la conservación y utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, en condiciones justas, favorables y mutuamente convenidas.
- d) Proteger los derechos de las pueblos y territorios indígenas sobre los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad; evitar la apropiación indebida de esta y prohibir el acceso para las modificaciones genéticas en organismos vivos que se encuentren dentro de sus tierras y territorios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas de acceso se aplicarán sobre los recursos genéticos y bioquímicos de los componentes de la biodiversidad y su utilización, ya sean silvestres o domesticados, terrestres, marinos, de agua dulce o aéreos, in situ o ex situ, que se encuentren en los territorios indígenas delimitados mediante los decretos ejecutivos números: 7962-G, 37372-MP-MBSF, 13571-G, 16058-G, 16307-G, 16308-G, 20468-G, 21904-G, 21905-G, 22203-G, 29448-G, 29450-G, 9451-G, 29960-G, 29449-G, 18508-G, 29452-G, 29453-G, 29956-G y 29447-G.

Asimismo, tutelarán y regularán la participación justa y equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento de dichos recursos.

En caso de que existan anotaciones registrales o contratos previos forestales o de conservación, estos no afectarán la facultad de los pueblos indígenas de aprobar el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en sus territorios.

Artículo 3. Exclusiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Biodiversidad, se excluye de la aplicación de estas normas, el uso de los elementos de la biodiversidad utilizados como recursos orgánicos, que continuarán regulados por la Ley Forestal N.º 7575, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317, la Ley de creación del INCOPECA N.º 7384, la Ley de Caza y Acuicultura N.º 8436, además de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 31514 – MINAE, Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad.

Artículo 4. Principios para aplicar la normativa.

Al aplicar esta normativa, se observarán los principios y criterios establecidos en el artículo 9º de la Ley de Biodiversidad, Ley N.º 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 101 del 27 de mayo de 1998, en los artículos 4, 7 y 32 del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N.º 7316 del 04 de diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 234 del 04 de diciembre de 1992; en el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y el artículo 19 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 5. Principios cosmogónicos indígenas.

El pensamiento cosmogónico indígena se base en tres pilares: cosmos, ser humano y naturaleza. Este busca un equilibrio para la sostenibilidad y resiliencia. Esta es la base para establecer normas, de uso y manejo de los ecosistemas, sistemas de gobernabilidad, administración de justicia y sistemas económicos y culturales. Esta visión de vida se sustenta en valores, principios que garantizan esa continuidad por generaciones. Entre estos principios están:

COMPLEMENTARIEDAD: Es un principio de la cosmovisión indígena asociado a la dualidad, como fuerzas opuestas pero que realmente son fuerzas complementarias; implica el reconocimiento de la diversidad, al trabajo colaborativo entre personas, organizaciones, comunidades, territorios y pueblos indígenas.

COMUNITARISMO: Este principio está relacionado al sentimiento de pertenencia colectiva entre los habitantes indígenas. Son las formas de vivencia, trabajo, gobernanza y participación en sus responsabilidades del bien común. Refleja línea de pensamientos que se traducen en las formas de vida y manejo social y político de los pueblos indígenas.

CONSENSO: Principio de diálogo intercultural, cuya finalidad es que los acuerdos se deriven de la ética indígena del valor a la palabra, la oralidad y la conciencia colectiva de aceptación.

DIÁLOGO: Para llegar al consenso es necesario el diálogo intercultural. No se imponen las decisiones, si no que se valora desde diferentes puntos de vista y conocimientos sobre cuál es la mejor decisión o acuerdo para el futuro de la comunidad o pueblo.

DUALIDAD: Como principio cosmogónico la dualidad es básica, dejando la individualidad y priorizando la interrelación. Por ejemplo, se habla de dualidad en las relaciones hombre-mujer, agua-fuego, ser humano-naturaleza. En los Pueblos Indígenas la relación entre hombre-mujer es fundamental para el ejercicio cultural de la unidad básica de la comunidad. La mujer y hombre tienen roles fundamentales, en conjunto brindan esa unidad, incluido en las culturas matrilineales.

EQUILIBRIO Y ARMONIA: Se trata de un principio que procura el establecimiento de relaciones justas entre los humanos, la naturaleza y el cosmos. Establece la máxima importancia a la naturaleza, aclarando de qué el ser humano no está por encima de ella y que debe hacer uso de lo necesario. Este principio es uno de los fundamentales para darle sostenibilidad y resiliencia al planeta.

MATRILINEALIDAD: Es una estructura de pueblos indígenas donde la mujer cumple un rol preponderante en el quehacer social y político de la comunidad, sea en la Gobernanza, manejo económico y los conocimientos indígenas.

PRINCIPIO DE INTERRELACIONES EQUITATIVAS: La dualidad desde la perspectiva matrilineal, se entiende de la visión de la creación y del espacio del inframundo y supra mundo.

RECIPROCIDAD: Principio de trabajo colectivo de trabajo colaborativo. Se trata de obtener beneficios mutuos mediante la práctica y la convivencia entre las comunidades y las personas.

REGISTRO DEL TIEMPO: El registro del tiempo es uno de los resultados extraordinarios, del quehacer científico de los Pueblos Indígenas, a través del método de la observación interrelacionada con el principio de que lo nuevo sustituye a lo viejo en una relación cíclica. Esta tarea intelectual, alrededor del tiempo ha permitido a los Pueblos Indígenas, el manejo de un calendario; instrumento que determina el manejo de los indicadores físicos y psicológicos de las personas y del medio ambiente.

RESPECTO: Es un valor fundamental entre las personas, que incluye el respeto a la naturaleza, los animales y ecosistemas, sabiendo que estas son fuente de vida por lo que deben tener un trato especial y de conservación.

Artículo 6. Autoridad Nacional Competente.

La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) es la autoridad nacional competente para proponer las políticas sobre el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas, que aseguren la adecuada transferencia científico-técnica y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso, por medio del presente reglamento.

La CONAGEBIO, por medio de su Oficina Técnica y de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, deberá tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 7. Definiciones.

Además de las definiciones incluidas en el artículo 7 de la Ley de Biodiversidad, y en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 31514 – MINAE, Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la biodiversidad, estas reglas usarán como referencia las siguientes definiciones:

1) Acceso a los recursos genéticos y bioquímicos: Acción de obtener muestras de la biodiversidad, silvestre o domesticada, existentes en condiciones ex situ o in situ y la obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación y desarrollo con o sin fines comerciales.

2) Acuerdos de transferencia de material: Convenio celebrado entre la parte interesada, sean entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y pueblos y/o territorios indígenas Titulares de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en territorios indígenas, para el intercambio y transferencia de recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad mantenidos en condiciones ex situ o in situ, para aprovechamiento comercial y no comercial. Estos acuerdos deberán ser autorizados por la Oficina Técnica según lo estipulado en el artículo 74 de la Ley de Biodiversidad. El Acuerdo de transferencia de material no sustituye en ningún caso al permiso de acceso correspondiente.

3) Acuerdo entre parte interesada y el pueblo y/o territorio indígena de los recursos: Convenio suscrito entre la parte interesada y el pueblo o territorio indígena Titular de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este decreto.

4) Aprovechamiento comercial: Uso de los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad con fines de explotación o utilización comercial, que requiera del acceso a los mismos para llevar a cabo procesos por parte del parte interesado del desarrollo tecnológico-industrial.

5) Beneficios: Se entenderá este término como los beneficios monetarios o pagos, además de las retribuciones sociales y culturales hacia los pueblos y territorios indígenas Titulares de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, en cuanto brindan su consentimiento libre, previo e informado para el acceso a estos recursos, según el permiso de acceso otorgado de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

6) Bioseguridad: conjunto de principios, normas, protocolos, tecnologías y prácticas que se implementan para evitar el riesgo de la salud y el medio ambiente que proviene de la exposición a agentes biológicos causantes de enfermedades infecciosas, tóxicas o alérgicas.

7) Certificado de origen o de legal procedencia: Documento oficial emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO donde se certifica la legalidad del acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas y el cumplimiento de los términos en los que le fue autorizado al interesado el permiso de acceso correspondiente.

8) Colaborador Científico: Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que junto con el interesado y el investigador principal, participa en la investigación y desarrollo del proyecto.

9) Conocimiento asociado a los recursos de la biodiversidad: Resultado de la actividad intelectual sobre recursos de la biodiversidad generada de manera tradicional empírica o siguiendo el método científico.

10) Conocimientos indígenas o conocimientos de pueblos indígenas: Son los saberes que poseen los pueblos indígenas sobre las relaciones con su entorno y son transmitidos de generación en generación, de forma escrita y/o de manera oral, y son conservados mediante las propias prácticas tradicionales en sus diferentes manifestaciones, tales como prácticas, experiencias, signos y símbolos propios.

Pueden referirse a aspectos culturales, ambientales, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de estos pueblos con el territorio y la naturaleza asociado a la biodiversidad. Es un conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constante.

11) Consejo Territorial para la Biodiversidad: En cada territorio indígena deberá conformarse un Consejo Territorial para la Biodiversidad, y serán elegidos a lo interno de cada uno de los territorios indígenas según sus propias normas y mecanismos de representación; y que en materia de acceso recursos de la biodiversidad deberá cumplir las funciones de Autoridad Local. Es un órgano técnico propio del territorio indígena que tiene la obligación de defender la identidad cultural indígena y funda sus decisiones en el derecho de autonomía indígena reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

12) Consentimiento Libre, Previo e Informado. (CLPI) Se compone por:

- i) El Consentimiento significa la manifestación de un acuerdo claro y convincente, conforme a las estructuras para la toma de decisiones de los pueblos y territorios indígenas, lo que incluye procesos propios de deliberación, según lo determine cada territorio indígena vinculado en el otorgamiento de los permisos.
- ii) El concepto de Libre refiere a que sea voluntaria y sin el uso de medidas coactivas al efecto;
- iii) El termino Previo significa que se permite tiempo suficiente para la recopilación de información y para el pleno debate.
- iv) El concepto de Informado se define como la disponibilidad de toda la información relevante, en la cual se reflejan todas las opiniones y puntos de vista, brindadas de manera culturalmente pertinentes, lo que incluye la traducción a los idiomas. antes de que se consienta la aprobación para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, y conocimientos de pueblos y territorios indígenas o en las tierras y territorios de uso tradicional de estos.

13) Titular de los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad: Son los pueblos, los territorios o el territorio indígena que posean, y que sea la representación legal del lugar donde se materializa el acceso a los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad, y posean el conocimiento asociado a ellos y pueda autorizar su acceso, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense.

Es sinónimo de esta definición: Titular de los recursos de la biodiversidad, o titular de los recursos.

14) Derechos intelectuales comunitarios sui generis: Son los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos y territorios indígenas relacionadas con el empleo de los recursos de la biodiversidad y el conocimiento asociado, los cuales tienen un carácter colectivo, histórico y perpetuo basados en la cultura.

Son los conocimientos colectivos de los pueblos y territorios indígenas sobre sus manifestaciones culturales, las cuales tienen derecho a poseer, controlar, desarrollar y proteger, según las formas y métodos de protección que cada pueblo determine.

15) Destino de los materiales: Establecimientos, empresas, laboratorios, centros e institutos de investigación y universidades, en donde se realiza la investigación o llevan a cabo el depósito y conservación de los materiales. No serán considerados destinos de los materiales aquellos

establecimientos que se contraten para venta de servicios por parte de los interesados, para el análisis de los materiales y posterior eliminación de estos.

16) Investigación básica en biodiversidad: Actividad para indagar, examinar, clasificar o aumentar los conocimientos que existen sobre los recursos biológicos en general o sus características genéticas o bioquímicas en particular, sin un interés en la comercialización de sus resultados.

17) Organismo no blanco: Organismo vivo que podría ser afectado por una interacción con un organismo vivo modificado cuya modificación genética no fue diseñada para tal fin.

18) Parte o persona interesada: Persona física o jurídica, nacional o extranjera, interesada en obtener un permiso de acceso a los recursos bioquímicos o genéticos de la biodiversidad presente en el país. Podrá actuar por medio de representante legal.

19) Participación justa y equitativa de beneficios culturalmente adecuada: Participación de los beneficios monetarios y no monetarios que se deriven del aprovechamiento comercial y no comercial de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas, entre los actores involucrados en el acceso y en la conservación de los componentes de la biodiversidad. Estos beneficios deben determinarse según la realidad y necesidades que cada pueblo y territorio indígena Titular de estos recursos decidan mediante el otorgamiento del consentimiento libre, previo e informado.

20) Permiso de acceso para el aprovechamiento económico: Autorización personal e intransferible, no exclusiva ni excluyente para que la parte interesada haga uso de los recursos bioquímicos o genéticos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas con fines comerciales, sin que necesariamente esté precedido de un programa de investigación básica o bioprospección como parte de la solicitud. Este permiso deberá contar previamente con el consentimiento libre, previo e informado del pueblo o pueblos indígenas donde se asiente el recurso de la biodiversidad sobre el cual se solicite el permiso de acceso.

21) Protocolos Comunitarios Bioculturales: Responde a una amplia variedad de expresiones, reglas y prácticas generadas por las comunidades o territorios indígenas para establecer las formas de relacionamiento que esperan de otros interesados directos en las solicitudes de acceso a los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad. Pueden hacer referencia a leyes tanto consuetudinarias como nacionales o internacionales para afirmar su derecho a ser

abordados de conformidad con un determinado conjunto de normas que un determinado territorio indígena ha definido siguiendo una participación amplia y activa.

22) Pueblo indígena: Son los colectivos constituidos por personas indígenas, descendientes directos de las civilizaciones precolombinas con identidad propia y cuyas condiciones sociales, culturales, económicas, espirituales y políticas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Los pueblos indígenas están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o bien por una legislación especial y, a su vez, conservan la totalidad o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, espirituales, culturales y políticas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones del presente decreto.

23) Recurso bioquímico: Cualquier compuesto o molécula producido por la expresión genética o el metabolismo de los organismos y que resultan del acceso a la biodiversidad.

24) Recurso genético: Cualquier material de origen biológico, vivo o muerto, que contenga unidades funcionales de la herencia y que resultan del acceso a la biodiversidad.

25) Recurso orgánico: Cualquier material de organismos vivos, silvestres o domesticados, que sea aprovechado como tal, en su totalidad o en sus partes, que no implique utilización de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

26) Refrendo: Visto bueno que otorga una autoridad de la Administración Pública con la cual se aprueba y se otorga validez a una solicitud, generando los efectos jurídicos que corresponden a cada acto.

27) Representante Legal Residente en el país: Se considerará representante legal residente en el país, aquella persona radicada en Costa Rica, que haya sido previamente designada como tal por el interesado, mediante documento expreso, en el que conste su aceptación y tendrá como función atender las notificaciones administrativas en nombre de su representada.

28) Taxonomía: Estudio de la clasificación de organismos teniendo en cuenta sus semejanzas y diferencias. Incluye la descripción, clasificación y nomenclatura correspondiente. Para estos fines se pueden emplear datos genéticos, bioquímicos, morfológicos, entre otros.

29) Territorio indígena: En sentido amplio, territorio indígena se entiende como, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, sin reducirse a la delimitación político-administrativa de los mismos.

30) Utilización de los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad con fines comerciales: Es la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre los recursos genéticos o bioquímicos para llevar a cabo procesos propios del desarrollo tecnológico-industrial, con el objetivo de obtener beneficios económicos.

31) Utilización de los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad sin fines comerciales: Es la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre los recursos genéticos y bioquímicos, cuyo objetivo inmediato no es la comercialización. Puede incluir actividades de investigación en conservación, sistemática, taxonomía, ecología, evolución, biogeografía molecular, o la búsqueda de posibles usos para beneficio del ser humano.

SECCION II. SOBRE EL CONSEJO TERRITORIAL PARA LA BIODIVERSIDAD.

Artículo 8. Creación de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad:

Los Pueblos Indígenas crearán el Consejo Territorial para la Biodiversidad (CTB), para cada territorio indígena.

Este consejo será elegido por las personas indígenas del territorio en cuestión, mediante procesos internos comunitarios y participativos. Sus funciones pueden ser delegadas en otras organizaciones comunitarias legalmente establecidas o no, si así lo decide cada Pueblo Indígena.

Artículo 9. Atribuciones de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad:

Son atribuciones de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad, las establecidas en este Decreto, así como otras establecidas en cada territorio por medio de sus estructuras internas propias, y podrán generar sus propios reglamentos para su debida organización en su territorio, de acuerdo con sus particularidades culturales, sociales, geográficas y demográficas.

Los reglamentos de funcionamiento interno del Consejo Territorial para la Biodiversidad, así como las normas relativas al análisis de solicitudes de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas, tendrán que ser debidamente validadas por la comunidad indígena, al menos, en la misma forma en que fueron elegidos los miembros del Consejo.

Toda reglamentación ratificada por la comunidad en relación con lo dispuesto en este decreto, será comunicada a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Las funciones del Consejo Territorial para la Biodiversidad, sin perjuicio de otras contenidas en el presente Decreto, son:

- a. Fungir como interlocutor del territorio indígena respectivo para las solicitudes de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas.
- b. Organizar de acuerdo con las particularidades culturales del territorio indígena, el proceso para analizar las solicitudes de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas.
- c. Emitir decisiones en relación con las solicitudes de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas puestas bajo su conocimiento, de manera fundamentada y respetando lo estipulado en su reglamento interno sobre el procedimiento para la toma de decisiones, sea que aprueben brindando el consentimiento, libre, previo e informado o rechacen la solicitud de acceso.

Artículo 10. Integración de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad.

Se sugiere que cada Consejo Territorial para la Biodiversidad sea integrado por cinco miembros propietarios, según se decida por parte del territorio Indígena por medio de Asamblea Comunitaria. Se deberá nombrar en ese mismo acto un número igual de miembros suplentes.

Con el fin de cumplir con criterios de paridad de género, en la integración de cada Consejo se recomienda que no deberá haber más de un 60% de personas de un mismo sexo.

En ausencia temporal de la persona integrante propietaria, este será sustituido por la persona integrante suplente. Corresponderá a las propietarias del Consejo, escoger entre las suplentes la que sustituirá a la propietaria.

No podrá haber entre los miembros de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad aquellos que tengan relación de afinidad o consanguineidad hasta segundo grado.

La designación de los miembros de cada Consejo Territorial de Biodiversidad será comunicado a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Artículo 11. Periodo de nombramiento de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad.

Las personas miembros de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad serán electas por la Asamblea Comunitaria por períodos de 3 años, pudiendo ser reelectas consecutivamente por una sola vez.

Artículo 12. Requisitos propuestos para ser miembro del Consejo Territorial para la Biodiversidad.

Podrán ser miembro del Consejo las personas indígena habitantes del territorio que corresponde, y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser indígena del pueblo y territorio indígena al cual pertenece el Consejo, aceptado por la comunidad, y debe conocer, vivenciar y respetar las tradiciones y las costumbres de la cultura indígena de cada territorio.
- b. Ser mayor de edad;
- c. Debe conocer sobre normas y procedimientos comunitarios de su pueblo o territorio indígena.
- d. Ser una persona de reconocida trayectoria en beneficio de la comunidad.

Artículo 13. Actividades de los Consejos para el cumplimiento de sus fines. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Consejos Territoriales para la Biodiversidad realizarán, entre otras, las siguientes actividades:

a- Se podrá conformar un Consejo asesor de mayores, según criterios de conocimiento cultural, a efectos de brindar orientación que se considere necesario para la gestión de los trámites de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis.

b- Solicitar a la Oficina Técnica de CONAGEBIO asesoría técnica y seguimiento en las solicitudes de acceso, si lo consideran necesario.

c- Solicitar asesoría y acompañamiento de parte de organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que laboren en la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero su labor no podrá representar interferencia u entorpecimiento del proceso.

CAPÍTULO II

Requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos y convenios para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas.

SECCIÓN I

PERMISOS DE ACCESO

Artículo 14. Permisos de acceso.

Habrán dos tipos de permisos de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas:

- 1) Aprovechamiento no comercial
- 2) Aprovechamiento comercial

En el momento en que el aprovechamiento no comercial pase a ser comercial, la parte interesada deberá comunicarlo a la Oficina Técnica de CONAGEBIO para que se cumplan con los requisitos correspondientes. Asimismo, se deberán cumplir los requisitos exigidos para el aprovechamiento comercial cuando el objetivo del acceso deje de ser aprovechamiento no comercial.

Los permisos de acceso son personales e intransmisibles, no exclusivos ni excluyentes.

Artículo 15. Registro de interesados.

El interesado, sea persona física o jurídica, o su representante, deberá registrarse en la Oficina Técnica de CONAGEBIO antes de solicitar cualquier tipo de permiso de acceso, para lo cual deberá llenar bajo juramento, el formulario denominado: *"Formulario para el Registro de interesados en permisos de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas"* y especificar la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa del interesado, incluyendo el lugar y medio para notificaciones. Si no es el propio interesado, el representante deberá aportar el documento que lo acredite como tal.

Si el o los solicitantes son personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, designarán un representante legal, residente en el país.

b) Tipo de permiso que piensa solicitar en primera instancia: aprovechamiento comercial o no comercial.

Artículo 16. Requisitos generales para solicitar el permiso de acceso para aprovechamiento comercial o no comercial.

El interesado o su representante deberán completar adecuadamente el formulario denominado: *"Formulario de Solicitud y Guía Técnica del proyecto de aprovechamiento comercial o no comercial para el acceso a los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas"*, así como adjuntar los documentos que se señalan en este artículo, los cuales, en caso de estar en un idioma extranjero, deberán presentarse con una traducción al idioma español y al idioma o idiomas indígenas que correspondan, en caso de que se requiera el permiso de acceso en más de un territorio o pueblo indígena.

1. Formulario de Solicitud y de Guía Técnica.

Se deberá suministrar la información y documentación siguiente:

a) Nombre e identificación completa del interesado, incluyendo el lugar y medio para atender notificaciones. Si no es el propio interesado, deberá indicar los datos del representante legal y el poder bajo el cual hace las gestiones.

b) Si el o los solicitantes son personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, se designará un representante legal residente en el país.

c) Nombre e identificación completa del investigador principal o del coordinador del proyecto.

d) Nombre e identificación completa del colaborador científico, nacional o extranjero en las actividades de aprovechamiento comercial o no comercial.

e) Nombre e identificación completa de los investigadores, asistentes o personas autorizadas

que ingresarán al lugar donde se colectarán los materiales.

f) Tipo de permiso que solicita: aprovechamiento comercial o no comercial.

g) Título del proyecto de aprovechamiento comercial o no comercial.

h) Objetivo general y específicos del proyecto, y descripción de la finalidad de la aprovechamiento comercial o no comercial.

i) El tipo de material en que se está interesado y la cantidad aproximada que se requiere. En el caso de acceso a colecciones ex situ incluir además los datos de la colecta de los materiales.

j) La metodología de colecta del material, procedimientos, técnicas experimentales, técnicas de laboratorio y análisis de datos a utilizar en el permiso de acceso.

k) Ubicación del lugar donde se realizará el acceso para aprovechamiento comercial o no comercial, con indicación del Titular indígena y el propietario registral del inmueble donde se encuentran los materiales en condición in situ, responsable de los materiales mantenidos en condiciones ex situ, incluyendo coordenadas geográficas.

l) El plazo estimado para el desarrollo del proyecto (colecta de materiales, análisis y obtención de resultados) y número máximo de veces que se ingresará al sitio.

m) Presupuesto estimado del proyecto de aprovechamiento comercial o no comercial y fuente de financiamiento.

n) Indicación del destino potencial de los materiales.

ñ) Indicación de los estudios o investigaciones que respalden un conocimiento previo sobre los recursos, que se pretenden acceder.

o) Forma en que las actividades de aprovechamiento comercial o no comercial contribuirán a la conservación de las especies y ecosistemas, con énfasis en las especies indicadas en los artículos 55 a 57 de la Ley de Biodiversidad N°7788, o aquellas especies que tengan una relevancia cultural para el pueblo o pueblos indígenas Titulares de los recursos.

p) Posibles riesgos de impacto ambiental o cultural que puedan suceder debido al acceso, la extracción y procesamiento del material, por causa del otorgamiento del permiso de acceso a los recursos de la biodiversidad en territorios indígenas solicitado, tales como: erosión genética, detrimento de la biodiversidad, daños indirectos sobre especies en vías de extinción o con población reducida o en veda.

Además, indicar las salvaguardas que se tomarán durante el proyecto ya sea para prevenir, disminuir, mitigar o compensar el potencial riesgo ambiental o cultural.

q) Cronograma de las actividades y los alcances de la investigación.

r) Manifestación de que todo lo declarado se ha hecho bajo juramento.

s) Adjuntar la siguiente documentación:

1. Copia del proyecto o anteproyecto a realizar.
2. Certificación de personería jurídica original y con no más de un mes de emitida, salvo que la misma indique un plazo inferior de vigencia, en el caso de que la parte interesada sea persona jurídica.
3. Fotocopia de la cédula de identidad si es nacional, pasaporte vigente o Documento de Identificación Migratoria para Extranjeros (DIMEX) en caso de persona extranjera, del investigador principal o del coordinador del proyecto en el caso de aprovechamiento comercial, en los casos en que los mismos no se apersonen a la Oficina Técnica de CONAGEBIO.
4. Documentos o poderes de representación, cuando proceda.
5. Presentar si existiere, el convenio o contrato, según lo establecido en el artículo 22 de esta normativa.

2. Pasos del Consentimiento Libre, Previo e Informado.

Una vez presentado de manera completa el formulario referido en el punto 1 del artículo 16 del presente reglamento, y aprobado por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, esta deberá comunicar oportunamente al Consejo Territorial para la Biodiversidad del territorio o territorios indígenas que sean Titulares de los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad señalados en el formulario, y se seguirán los siguientes pasos:

i. El Consejo Territorial para la Biodiversidad dispondrá si dicha solicitud de acceso es procedente para someter a consulta; o podrá ejercer su objeción cultural *de plano*, si es que el territorio indígena ha delimitado previamente los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad que no podrán ser objeto de solicitudes de acceso por parte de terceros, según lo determine los Protocolos Comunitarios Bioculturales, o bien mediante los mecanismos propios de cada pueblo o territorio indígena.

ii. Desde la presentación de la aprobación de la fase previa, se procurará abrir espacios comunitarios para que las personas indígenas del territorio indígena logren estar enterados de las solicitudes de acceso, y puedan acceder a la documentación respectiva si es solicitada, además de presentar sus observaciones, comentarios o sugerencias, ya sea de manera escrita u oral ante el Consejo Territorial para la Biodiversidad respectivo. Si fuera oral, el Consejo deberá levantar un acta de recibo de la manifestación de la persona indígena.

iii. Para determinar si la solicitud de acceso es procedente, el Consejo Territorial para la Biodiversidad debe de recibir la información de manera clara y con pertinencia cultural, debido al lenguaje técnico-biológico que pueda presentar la solicitud. Si existiesen dudas sobre los alcances de la solicitud de acceso, el Consejo puede solicitar a la Oficina Técnica de CONAGEBIO la necesidad de que el interesado presente en términos culturalmente adecuados su solicitud, pudiendo presentar documentación readecuada en términos culturales. Además, será facultativo reunirse con el Consejo Territorial para exponer su solicitud, pudiendo el órgano comunitario acompañarse de traductor al idioma indígena que corresponda, si fuera el caso. Será necesario establecer una hoja de ruta del proceso de solicitud, indicando plazos estimados para llevar a cabo la divulgación de información, reuniones y diálogos comunitarios para discutir y analizar la solicitud de acceso.

iv. Una vez expuesta la solicitud de acceso de manera transparente, veraz y adecuada, el Consejo Territorial para la Biodiversidad deberá decidir si acepta o deniega la solicitud de acceso a los recursos de la biodiversidad. Para obtener esta respuesta, cada Consejo será el encargado de abrir espacios comunitarios para que las personas indígenas del territorio logren estar

enterados de las solicitudes de acceso a sus recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad. Se deben analizar estas solicitudes y su finalidad es decidir una posición respecto de esta, dentro del plazo establecido en la hoja de ruta.

Para este análisis, el Consejo Territorial para la Biodiversidad debe de realizar convocatorias a lo interno del territorio indígena, distribuir la información previamente adecuada en términos culturales, y coordinar demás aspectos que garanticen la participación de las personas del territorio. Si alguna persona indígena del territorio al cual se somete la solicitud considera que el Consejo ha ejecutado erróneamente esta etapa de análisis puede solicitar a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO la revisión de lo actuado, pudiendo recomendar acciones para una participación efectiva y culturalmente pertinente.

v. En caso de una respuesta negativa a la solicitud de acceso, ya sea de plano o por ser contrario a lo dispuesto en los protocolos comunitarios, otros cuerpos de derecho consuetudinario o en una decisión comunitaria, se comunicará a la Oficina Técnica de CONAGEBIO. La Oficina Técnica únicamente recibirá un expediente que demuestre el envío de la solicitud de acceso al territorio indígena, los oficios o acuerdos tomados por el Consejo Territorial para la Biodiversidad para darle trámite a dicha solicitud, y la decisión final del Consejo, según las vías que este determine.

vi. A solicitud expresa del Consejo Territorial para la Biodiversidad, la resolución sobre el acceso será confidencial en cuanto a la deliberación realizada, a efectos de no divulgar información que se considere culturalmente sensible. Sin embargo, debe de motivar sus acuerdos.

vii. Posterior a esta negativa, la Oficina Técnica notificará a la parte interesada, sin posibilidad de recurrir la decisión del Consejo Territorial para la Biodiversidad. Sin embargo, será posible considerar nuevas solicitudes de acceso con variaciones de modo, cantidades y propuesta de beneficios hacia los Titulares de estos recursos.

viii. Si el Consejo Territorial Indígena aprueba la solicitud de acceso, la Oficina Técnica debe refrendar el mismo al amparo del artículo 13 de este reglamento, revisando el cumplimiento de esta normativa y del ordenamiento jurídico nacional referente al Consentimiento libre, previo e informado.

ix. Se tendrá una fase de monitoreo y seguimiento, donde en conjunto con el Consejo Territorial para la Biodiversidad, la Oficina Técnica podrá solicitar cada 6 meses o cuando estime necesario, informes a la parte interesada sobre la implementación de lo acordado y la transferencia de los

beneficios. De igual manera la Oficina Técnica deberá de realizar informes periódicos a los Consejos Territoriales y a su Comisión Plenaria sobre los beneficios sociales, económicos y culturales derivados de los contratos de acceso.

2.1 Cláusulas comunes en los contratos de acceso.

En todos los contratos de acceso se recomienda incluir cláusulas comunes que aborden los siguientes aspectos, según se trate de proyectos de aprovechamiento comercial o no comercial. La Oficina Técnica de CONAGEBIO velará porque estos términos se cumplan de acuerdo con el tercer objetivo del Convenio sobre Diversidad Biológica:

- a) Los objetivos generales y específicos del proyecto de acceso para aprovechamiento comercial o no comercial.
- b) El lugar o lugares en donde se realizará el proyecto de acceso para aprovechamiento comercial o no comercial.
- c) Nombre e identificación completa de los investigadores, asistentes o personas autorizadas que ingresarán al lugar donde se coleccionarán los materiales.

Si las partes convienen de que se requiere guía y acompañamiento de personas de pueblos indígenas, éstas deben ser debidamente contratadas y remuneradas al efecto, con cargo a la parte interesada. Se deberá rendir informes al pueblo y territorios indígenas sobre estas contrataciones de manera periódica, según las condiciones que ellos mismos determinen.

- d) El tipo de material en que se está interesado y la cantidad aproximada de material que se requiere. En el caso de acceso a colecciones ex situ incluir además la información original de colecta de los materiales.
- e) La metodología de colecta del material, procedimientos, técnicas experimentales, técnicas de laboratorio y análisis de datos a utilizar en el permiso de acceso.
- f) El plazo estimado para el desarrollo del proyecto (colecta de materiales, análisis y obtención de resultados).
- g) Términos mutuamente acordados bajo condiciones de consentimiento libre, previo e informado, sobre el intercambio de conocimientos asociados a características, cualidades, usos, procedimientos y cuidados sobre los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad

ubicados en territorios indígenas

h) Términos acordados sobre alguna otra condición que la práctica, Protocolos Comunitarios Bioculturales o el resultado del proceso participativo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Biodiversidad o el Decreto Ejecutivo para regular los Derechos Intelectuales Comunitarios sui generis de los pueblos indígenas, indiquen como necesaria.

i) Términos mutuamente acordados sobre un posible estudio del impacto cultural producto del acceso, si procede.

j) Términos mutuamente acordados sobre el tipo y formas de transferencia de tecnología o de generación de la información derivados del acceso para aprovechamiento comercial o no comercial hacia los colaboradores científicos y los pueblos indígenas Titulares del recurso.

k) Términos mutuamente acordados sobre la distribución equitativa de beneficios monetarios y no monetarios, a corto, mediano y largo plazo, incluyendo, según el tipo de permiso de acceso, posibles ganancias comerciales de algún producto o subproducto derivado del material adquirido. El Titular de los recursos y la parte interesada, fijarán un monto de dinero, que puede oscilar desde cero hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de los beneficios económicos que se obtengan.

El interesado se comprometerá a depositar a favor del Titular hasta un 10% del presupuesto del proyecto de acceso para aprovechamiento no comercial, el cual será establecido de conformidad con la voluntad de las partes, y puede oscilar de cero a diez por ciento.

Deberá ser depositado en una cuenta bancaria o donde para este efecto, indique el Titular directo de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. En el caso de que el interesado no disponga en forma inmediata de la totalidad del porcentaje pactado, el pago de este porcentaje podrá realizarse en tramos, de acuerdo con el número y porcentaje de los desembolsos del presupuesto recibidos por parte del interesado, comunicando por escrito el depósito a la Oficina Técnica de CONAGEBIO y al Titular. En la resolución que conceda el permiso de acceso, la Oficina Técnica establecerá la obligación contraída.

Para los proyectos de aprovechamiento comercial, el interesado tendrá la obligación de depositar hasta un 50% de las regalías que cobre, a favor del Titular de los recursos: sea pueblos indígenas o responsables de materiales mantenidos en condiciones ex situ, en donde se materializará el aprovechamiento comercial, según se defina o establezca en el consentimiento libre, previo e informado. El pago de las mismas podrá realizarse en tractos, según lo negociado en el consentimiento libre, previo e informado, comunicando por escrito el depósito o depósitos a la Oficina Técnica y al Titular.

m) Compromiso formal, por parte del interesado, de dar constancia del origen de los recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento asociado, en cualquier publicación, trámite o uso posterior que se les dé, incluyendo su eventual comercialización y la de sus derivados.

n) Firma o huella digital del -Titular y del solicitante con lo cual se formaliza la conformidad de los términos del acceso.

o) Otras cláusulas negociadas entre el interesado y el Titular de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en territorios indígenas.

2.2. Titulares de los recursos de la biodiversidad.

El interesado o su representante legal debidamente registrado, se dirigirá a los representantes del lugar donde se materializará el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, sean: ante los titulares de los recursos de la biodiversidad y los Titulares o responsables de los materiales mantenidos en condiciones ex situ para discutir a fondo, el significado y alcances del acceso; y los aspectos prácticos, económicos y logísticos del acceso, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo.

En el caso de territorios indígenas, la información se registrará por lo que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N.º 7316; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. El consentimiento libre, previo e informado deberá presentarse, además, en el idioma indígena correspondiente, si así lo exigen los involucrados.

3. Para aprovechamiento no comercial

Además de lo indicado en los puntos 1 y 2, la parte interesada deberá:

a) Presentar por escrito, compromiso formal donde se manifieste que, ante la modificación de los fines del permiso ya sea para aprovechamiento no comercial, se comunicará a la Oficina Técnica y cumplirá con los requisitos establecidos respectivamente.

b) Incluir en el consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la voluntad de las partes, el compromiso del Interesado de depositar a favor del Titular, hasta un 10% del presupuesto de investigación básica o de bioprospección. Dicho porcentaje puede oscilar de cero a diez por ciento.

4. Para aprovechamiento comercial

Además de lo indicado en los puntos 1 y 2, la parte interesada deberá:

a) Aportar la descripción del uso comercial de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos o territorios indígenas que se pretenden extraer.

b) Aportar el estudio de factibilidad financiera del producto, bajo declaración jurada y certificado por Contador Público Autorizado. En el caso de que el interesado sea extranjero no residente en el país, el Contador Público debe estar certificado a nivel internacional. Este estudio debe proveer, la proyección a futuro, para cinco años, a precios de mercado, que incluirá los siguientes datos:

1. Datos de la demanda estimada a 5 años para determinar los ingresos
2. Datos de la oferta estimada a 5 años para determinar los gastos-costos
3. Determinar el punto de equilibrio estimado
4. Estado de ingresos proyectado
5. Balance general proyectado

6. Tasa interna de retorno, valor actual neto, y tasa de descuento de mercado según costo de capital estimada por Banco Central y/o bolsa de valores

7. Costo del proceso de acceso del recurso genético y porcentaje de uso en el producto final.

c) Incluir en el consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la voluntad de las partes, el compromiso del Interesado de depositar hasta un 50% de las regalías que cobre, a favor del Titular del recurso.

d) El destino de los materiales. El Titular podrá negociar con el interesado, la forma en que se le comunicarán los envíos a destinos posteriores de los materiales, lo cual debe ser informado a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO para el trámite legal correspondiente, por parte del Interesado.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN DE LOS PERMISOS, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 17. Plazo para la aprobación de solicitudes.

Una vez que la parte interesada presente los requisitos señalados en el artículo 16 de este Decreto Ejecutivo, según sea el tipo de permiso que se solicita, la Oficina Técnica prevendrá al interesado de los requisitos que debe aclarar o completar.

Para que aclare o presente los requisitos o documentos en la forma establecida, el interesado contará con el plazo dispuesto de 15 días hábiles para subsanar. Una vez aportados los requisitos y documentos en forma completa, o en el caso de que no haya sido señalada ninguna omisión o falta, la Oficina Técnica dispondrá del plazo dispuesto para resolver lo que corresponda.

En caso de que no se aclare la información o no se aporten los requisitos o documentos faltantes en el plazo estipulado, la Oficina Técnica archivará la solicitud.

Artículo 18. Refrendo del consentimiento libre, previo e informado

El consentimiento libre, previo e informado requerirá el refrendo de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

La Oficina Técnica emitirá el refrendo, considerando los principios y objetivos de la Convención sobre Diversidad Biológica y la Ley de Biodiversidad, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense.

De conformidad con el párrafo anterior, en el caso de que la Oficina Técnica considere necesario, podrá realizar diferentes consultas y solicitar a las partes involucradas en la negociación del consentimiento libre, previo e informado, la información adicional que estime imprescindible.

Artículo 19. Resolución de aprobación o rechazo.

La resolución que emita la Oficina Técnica, deberá indicar claramente si la solicitud fue aprobada o rechazada y las justificaciones técnicas, socioculturales o ambientales en que se fundamenta este acto.

En la resolución de aprobación se establecerá, entre otras condiciones las siguientes:

a) El plazo del permiso

b) La obligación del interesado de:

1. Depositar hasta un 10% del presupuesto de investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre a favor del Titular de los recursos, si procede.

Así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento libre, previo e informado.

2. Presentar informes y su periodicidad, así como artículos científicos y publicaciones que se deriven de los permisos autorizados, en los cuales se hará reconocimiento del aporte del pueblo y territorio indígena Titular de los recursos de la biodiversidad, y del conocimiento asociado al recurso o recursos respectivos. Además, entregará una copia de los documentos al Titular y a los pueblos indígenas que compartan saberes similares o a discreción del pueblo indígena

Titular. Si el documento estuviera en un idioma diferente al español, se deberá adjuntar un resumen ejecutivo en español e idiomas indígenas que correspondan.

c) Cualquier condición o restricción que la Oficina Técnica considere necesaria.

Artículo 20. Criterios adicionales para la evaluación o aprobación de la solicitud.

En la evaluación o aprobación de la solicitud, la Oficina Técnica considerará el criterio de interés público y el principio precautorio señalado en los convenios internacionales, protocolos regionales y leyes nacionales para garantizar:

- a) Las opciones de desarrollo de las futuras generaciones.
- b) La seguridad y soberanía alimentarias.
- c) La conservación de los ecosistemas.
- d) La protección de la salud humana, con perspectiva integral e intercultural.
- e) El mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas.
- f) La equidad de género.
- g) Participación intergeneracional
- h) Los objetivos de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y bioquímicos en los pueblos y territorios indígenas.

Se entiende que lo dispuesto en este artículo no implica que las solicitudes presentadas deban cumplir con todos y cada uno de los criterios indicados.

Artículo 21. Publicación de las solicitudes y resoluciones.

Un resumen de las solicitudes y posteriormente las resoluciones finales cuando queden en firme, serán publicadas en la página de Internet de la CONAGEBIO dentro de los ocho días hábiles siguientes a su conocimiento o su dictamen, respetando la confidencialidad y los secretos comerciales e industriales que las partes señalen como tales en la información aportada tanto en la solicitud de permiso de acceso como en los documentos que la acompañan, y de conformidad con la Ley de Información no Divulgada N° 7975.

Asimismo, la Oficina elaborará un informe anual sobre los permisos de acceso otorgados en el país dentro de territorios indígenas, y lo enviará al Mecanismo de Intercambio de Información del Convenio de Diversidad Biológica.

Artículo 22. Recursos de revocatoria y apelación.

Si la Oficina Técnica rechaza un permiso o existe disconformidad de las partes respecto de la resolución emitida por la Oficina Técnica, ellos dispondrán de tres días hábiles para plantear por escrito recurso de revocatoria ante la misma y de apelación ante la CONAGEBIO, quien agotará la vía administrativa. El plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución.

Artículo 23. Exportación.

Con el otorgamiento del permiso de acceso, no se exonera al interesado del cumplimiento de las obligaciones que estipula la legislación nacional en cuanto a la exportación de las plantas, animales, semillas, microorganismos o partes de estos obtenidos del acceso.

Artículo 24. Certificado de origen o certificado de legal procedencia.

A efectos de certificar la legalidad del acceso, el Interesado podrá gestionar ante la Oficina Técnica, con una simple solicitud, la emisión de un certificado de origen denominado también "certificado de legal procedencia" que incluye: el lugar y fecha del acceso, el territorio indígena Titular de los recursos genéticos o bioquímicos, el tipo y cantidad de material obtenido, y la comunidad o comunidades que han contribuido o contribuirán con su conocimiento asociado, innovaciones y prácticas. Además, indicará si el interesado cumplió con la normativa establecida para el consentimiento libre, previo e informado del acceso para aprovechamiento comercial y no comercial, así como la fecha y número de la resolución correspondiente. La Oficina Técnica diseñará el formato correspondiente y emitirá el mismo en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la solicitud.

Artículo 25. Verificación y control.

La Oficina Técnica, de conformidad con los términos del permiso otorgado, realizará las tareas

de verificación y control. Para tal labor, cuando lo considere necesario, coordinará con el interesado o el Titular del recurso. Los funcionarios de la Oficina Técnica, podrán realizar inspecciones en el predio o lugar en que se materializa el acceso, en cualquier momento en que esté vigente el respectivo permiso o una vez finalizadas las actividades contempladas en el mismo. La Oficina Técnica también atenderá denuncias e investigará la posible violación de los términos del consentimiento libre, previo e informado o de los términos del permiso de acceso. Además, los funcionarios de la Oficina Técnica atenderán cualquier clase de denuncias de accesos no autorizados, así como podrán realizar de oficio tareas de verificación y control con el fin de identificar posibles accesos no autorizados e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes. De toda actuación, los funcionarios deberán levantar actas de sus visitas de control, inspección o verificación.

Los funcionarios de la Oficina Técnica que ejerzan funciones de control, debidamente identificados como tales, tienen autoridad de policía, por lo que están facultados para inspeccionar, detener, transitar, ingresar, retener, requisar, tomar muestras para análisis, supervisar investigaciones de control o desarrollarlas de conformidad con el ámbito de la Ley de Biodiversidad.

SECCIÓN III

CONVENIOS MARCO, CONTRATOS Y CONVENIOS ENTRE PARTICULARES

Artículo 26. Convenios marco.

Las universidades públicas y otros centros de investigación debidamente registrados podrán suscribir periódicamente a juicio de la Oficina Técnica, convenios marco con la CONAGEBIO, para tramitar los permisos de acceso a los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad ,ya sea en condiciones in situ o ex situ o al conocimiento, la innovación y la práctica asociada; para el aprovechamiento comercial y no comercial y deberán cumplir con el consentimiento previo, libre e informado hacia los pueblos y territorios indígenas para cada permiso, así como entregar los informes respectivos, según los términos y condiciones establecidas en la resolución emitida por la Oficina Técnica de CONAGEBIO.

Las universidades públicas y otros centros de investigación nacionales o internacionales se registrarán ante la Oficina Técnica, utilizando el formulario de registro estipulado en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo.

En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se les dé. La finalidad de estos convenios marco, es facilitar los trámites y la gestión de permisos de acceso a entidades que se dedican a proyectos de acceso de aprovechamiento comercial y no comercial de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

Artículo 27. Imposibilidad de autorización de convenio y/o contrato y/o acuerdo de transferencia de material entre particulares.

Quedan prohibidos los convenios y/o contratos y/o acuerdos de transferencia de material suscritos entre particulares nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas, si contemplaren acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad dentro de territorios indígenas.

SECCIÓN IV

RESTRICCIONES, CANCELACIONES Y SANCIONES.

Artículo 28. Duración de los permisos.

Los permisos de acceso para aprovechamiento comercial y no comercial, se establecerán por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio del respectivo Consejo Territorial Indígena hasta por tres años más. Cualquier prórroga deberá tramitarse por escrito antes del plazo de vencimiento del permiso inicial ante la Oficina Técnica de CONAGEBIO a efectos de aprobar su apego a la normativa.

Artículo 29. Restricciones de los permisos de acceso o convenios.

Los permisos de cualquier tipo, para proyectos de acceso para aprovechamiento comercial y no

comercial, se otorgan a la persona física o jurídica que lo solicite o en cuyo nombre se solicite, son personales e intransferibles, están limitados materialmente a los recursos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos, y bajo los términos que indique la resolución emitida por la Oficina Técnica. En la resolución de la solicitud de permiso de acceso, la Oficina Técnica podrá imponer restricciones totales o parciales al acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en territorios indígenas para asegurar su conservación y uso sostenible con pertinencia cultural, según lo haya expresado la parte custodia indígena en el consentimiento libre, previo e informado brindado. De esta manera podrá prohibir su acceso, condicionarlo, fijarle límites y regular los métodos de colecta, entre otros o en aplicación del principio precautorio mencionado en la Ley de Biodiversidad en el artículo 11.2.

Para establecer restricciones totales o parciales se considerarán entre otros:

- a) El peligro de extinción de las especies, subespecies, razas y variedades.
 - b) Razones de endemismo, poca abundancia o rareza.
 - c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas.
 - d) Efectos adversos sobre la salud humana, las especies y los ecosistemas o sobre elementos esenciales de la autonomía o identidad cultural de los pueblos indígenas.
 - e) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.
- recursos

En todo caso se prohíbe el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad para fines militares, terroristas o de desnaturalización por el uso de tecnologías de restricción del uso genético (TRUG). También se tomará en cuenta las restricciones que se contemplen en el consentimiento previo, libre e informado brindado por el pueblo indígena Titular de los recursos.

Artículo 30. Criterios para solicitar una Evaluación de Impacto Cultural y Ambiental

Cuando algunas de las actividades de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas puedan alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos, así como alterar patrones culturales del pueblo indígena Titular de estos elementos, según los parámetros establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en coordinación con la Oficina Técnica, dicha actividad

deberá ser sometida a una evaluación de impacto cultural y ambiental. De acuerdo con los resultados obtenidos, la Oficina Técnica procederá a aprobar, denegar o cancelar el permiso de acceso.

Artículo 31. Sanciones por acceso no autorizado.

A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a los recursos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión, o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará entre el equivalente a un salario establecido en el artículo 2º de la Ley N° 7337, hasta el equivalente a doce de estos salarios, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Biodiversidad.

SECCIÓN V. RENDICION DE INFORMES Y OTORGAMIENTO DE DISTINTIVO

Artículo 32. Finalidad de los informes

La finalidad de los informes solicitados por la Oficina Técnica a los interesados, es verificar y documentar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y bioquímicos en pueblos y territorios indígenas, mediante el cumplimiento de los términos acordados en el Contrato de acceso entre el interesado y el Titular de los recursos genéticos o bioquímicos, así como obligaciones establecidas en la resolución administrativa emitida por la Oficina Técnica.

Artículo 33. Contenido mínimo de los informes de colecta

Al finalizar la última colecta el interesado deberá presentar un informe que contenga la siguiente información:

1 Información general:

- a. Título del proyecto
- b. Tipo de permiso de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos.
- c. Nombre del interesado.

- d. Número de expediente.
- e. Número de Resolución administrativa del permiso de acceso
- f. Nombre del Titular con el cual se firmó el contrato de acceso.
- g. Fecha de elaboración del informe.

2. Información sobre las muestras accesadas

- a. Lista de las muestras accesadas, la cual debe incluir: género y especie (si no se conoce la taxonomía a nivel de especie, describa el material a nivel taxonómico más cercano), código de la muestra, la cantidad de material, el nombre del sitio y fecha de colecta. Debe incluir las coordenadas geográficas correspondientes. Esta información deberá ser entregada en formato digital, como un archivo anexo a este documento, el cual puede ser una hoja electrónica.

Artículo 34. Contenido mínimo de los informes

En el informe final del proyecto se deberá incluir el siguiente contenido mínimo:

1 Información general:

- a. Título del proyecto
- b. Tipo de permiso de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos
- c. Nombre del interesado
- d. Número de expediente
- e. Número de Resolución administrativa del permiso de acceso

- f. Nombre del Titular con el cual se firmó el contrato de acceso.
- g. Fecha de elaboración del informe.

2. Información sobre las muestras accesadas

- a. Lista de las muestras accesadas, la cual debe incluir: género y especie (si no se conoce la taxonomía a nivel de especie, describa el material a nivel taxonómico más cercano), código de la muestra, la cantidad de material, el nombre del sitio y fecha de colecta. Debe incluir las coordenadas geográficas correspondientes. Esta información deberá ser entregada en formato digital, como un archivo anexo a este documento, el cual puede ser una hoja electrónica.
- b. Los números de accesión de las secuencias de nucleótidos o aminoácidos publicadas en bases de datos de libre acceso, en caso de que se produzcan.
- c. Indicar si las muestras fueron destruidas durante el proceso de análisis o si existen materiales guardados de dichas muestras. En caso de que las muestras no sean destruidas en el proceso,

debe incluir la ubicación de las mismas (nombre de establecimientos, empresas, laboratorios, centros e institutos de investigación y universidades y dirección exacta) con la información del contacto responsable (nombre completo, número de teléfono y correo electrónico).

3. Resultados por objetivo.

Por cada uno de los objetivos especificados dentro del formulario de Guía Técnica del Proyecto presentado ante la Oficina Técnica para la solicitud del permiso, deberá de indicarse los resultados alcanzados.

4. Análisis general de los resultados.

5. Conclusiones.

6. Recomendaciones para la conservación y el manejo de las especies, si procede.

7. Información sobre avances generales de algún producto y sus posibilidades de comercialización, si procede.

8. Información sobre charlas, talleres u otras actividades de capacitación que se realicen como parte de la distribución no monetaria de beneficios. Dicha información debe tener como mínimo: Título y fecha de la actividad, listas de asistencia, facilitadores, fotografías, metodología con pertinencia cultural y contenido de la actividad de capacitación.

9. En caso de que existan beneficios monetarios, aportar **copias de los comprobantes de depósito.**

10. Indicar si existen **actividades pendientes de desarrollar**, por ejemplo, pagos, capacitaciones o publicaciones.

11. Bibliografía de respaldo.

La Oficina Técnica podrá solicitar al interesado informes parciales, en los cuales se deberá incluir de los contenidos mencionados anteriormente, aquellos que la Oficina Técnica determine en la resolución del permiso.

Artículo 35. Informes para proyectos de aprovechamiento comercial.

Además de lo indicado en el Artículo 31 de este Decreto Ejecutivo, el interesado debe aportar la siguiente información:

1. Datos de los ingresos brutos y netos obtenidos por la comercialización del producto en el período establecido por la Oficina Técnica en la Resolución del permiso de acceso, debidamente certificados por contador público autorizado.
2. Documentación que respalde los beneficios monetarios y no monetarios recibidos por el Titular.

Artículo 36. Distintivo sobre la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas.

La resolución de aprobación del permiso de aprovechamiento comercial que emita la Oficina Técnica incluirá la autorización para el uso del distintivo sobre la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en pueblos y territorios indígenas, el cual podrá incluir el interesado, en los empaques, la publicidad y la documentación de los productos relacionados con el permiso aprobado.

Artículo 37. Rige a partir de su publicación.

Borrador de Decreto Ejecutivo para regular los Derechos Intelectuales Comunitarios sui generis de los pueblos indígenas en Costa Rica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINAE y xxx

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 47, 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2, , 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998; el artículo 8 inciso j) del Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de 28 de julio de 1994; el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2003 denominado: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo N° 33697- MINAE de 6 de febrero de 2007 publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril de 2007 denominado: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ, los artículos 4, 7 y 32 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N° 7316; en el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y el artículo 19 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas,

Considerando,

21. Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que *"Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural"*.
22. Que el artículo 47 de la Constitución Política, consagra el derecho de todo autor, inventor, productor o comerciante al disfrute temporal de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la Ley.

23. Que, por su parte, el artículo 50 de la Constitución Política, reconoce que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Además, indica que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
24. Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.
25. Que de conformidad con el principio de soberanía de los Estados, establecido en el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.
26. Que los principios contemplados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica fueron debidamente sistematizados mediante la Ley de Biodiversidad N.º 7788 del 30 de abril de 1998.
27. Que a través de la Ley de Biodiversidad No. 7788, se establece como objeto la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios y costos derivados. Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad son bienes de dominio público.
28. Que el respeto a la diversidad cultural es uno de los Principios Generales consagrado en Ley de Biodiversidad No. 7788 en su artículo 9 según el cual, la diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser

respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de los pueblos indígenas.

29. Que uno de los objetivos de la Ley de Biodiversidad consiste en regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a los pueblos indígenas.
30. Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 se reconoce el derecho a que los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.
31. Que, en aras de garantizar la compatibilidad y apoyo de la Ley de Biodiversidad N.º 7788 con la normativa de protección a los derechos de propiedad intelectual, es necesario establecer un procedimiento para reglamentar la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial establecidos en el artículo 77 para el reconocimiento de las formas de innovación, el Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.
32. Que el artículo 82 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 establece que el Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

33. Que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva. La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo, mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios.
34. Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que los pueblos indígenas solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características. El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.
35. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, establece que será mediante el proceso participativo el que determine la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios.
36. Que la Ley N° 8220, Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos, del 04 de marzo del 2002 dispone que toda la Administración Pública central, descentralizada, instituciones autónomas, semiautónomas, órganos con personería jurídica instrumental, entes públicos no estatales y empresas públicas deberán cumplir con el propósito de orientar sus actuaciones conforme a los principios básicos de racionalidad, uniformidad, cooperación interinstitucional y celeridad para atender las gestiones que presentan los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, con el fin de simplificar los procedimientos y reducir plazos.

37. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los requisitos de mejora regulatoria según el informe positivo XX emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.
38. Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en su objetivo 15.6, establece que se debe de promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, según lo convenido internacionalmente.
39. Que mediante Ley N.ro 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio n. 169 del 27 de junio de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT").
40. Que el artículo 2.1 del Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
41. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 14 de junio de 2016, establece en su Artículo XXIII el deber de los Estados signatarios de celebrar consultas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; así como el derecho de los pueblos indígenas de : "(..) a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

42. Que la Ley Indígena, Ley n.0 6172 del 29 de noviembre de 1977, establece en su artículo 2 que "Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase."

POR TANTO,

DECRETAN:

BORRADOR PROPUESTA DECRETO EJECUTIVO PARA REGULAR LOS DERECHOS INTELLECTUALES COMUNITARIOS SUI GENERIS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN COSTA RICA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo.

El objeto de la presente normativa es la protección, conservación, utilización sostenible y regulación del acceso a los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad, cuyos Titulares del conocimiento son los pueblos indígenas, además de evitar la apropiación comercial ilegítima. Esta protección garantizará, a lo interno de los pueblos indígenas, el libre acceso y uso de los recursos de la biodiversidad asociados con el conocimiento y el respeto a las prácticas indígenas; además que tengan una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.

Este libre acceso es exclusivo para los Pueblos Indígenas que habitan sus correspondientes territorios, ya que los solicitantes deben acogerse al proceso del consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Estas normas se aplicarán para la protección, acceso, conservación y uso sostenible del conocimiento, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad que poseen los pueblos indígenas del país. Asimismo, regulará lo relativo a la participación justa y equitativa en los

beneficios que se deriven en su utilización por parte de los sujetos interesados en el acceso, determinada por el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos Indígenas.

Artículo 3. Conocimiento protegible.

Es patrimonio colectivo de los pueblos indígenas, los siguientes conocimientos, prácticas e innovaciones asociadas a la biodiversidad, de conformidad con el artículo 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, entre otros:

- a) Métodos terapéuticos para la prevención, tratamiento y cura de enfermedades de forma ancestral;
 - b) Conocimientos sobre combinaciones de extractos biológicos o bioquímicos naturales para la preparación de la medicina tradicional;
 - c) Conocimientos sobre productos naturales y composiciones que los contienen para uso agropecuario, así como de caza, pesca y otras actividades de subsistencia;
 - d) Conocimientos sobre mecanismos y práctica de sistemas de producción indígena (recolección de semillas, siembra, mantenimiento cultural, cosecha y procesamiento).
 - e) Formas tangibles de las expresiones culturales asociadas a la biodiversidad, tales como: indumentaria, obras de arte, escultura, alfarería, ebanistería, cestería, tejidos y tapices, artesanía, obras arquitectónicas, instrumentos musicales y de labranza, caza y pesca ancestral;
- y

En general, se protegen todos los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad, que se ajusten a la definición del presente Decreto, y que por tanto expresen la genuinidad de las prácticas propias de los pueblos indígenas y las cuales constituyen, tanto de forma oral como escrita, su tradición histórica, cosmológica y cultural.

Artículo 4: Alcances.

Los derechos comunitarios intelectuales sui generis brindan protección al conocimiento, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad, y se caracterizan por ser colectivos, imprescriptibles, inalienables e inembargables y forman parte de la identidad cultural de los pueblos y territorios indígenas.

La protección de estos conocimientos se hará de acuerdo con sus propias costumbres, instituciones y prácticas culturales, en concordancia con la Constitución Política y los Tratados Internacionales que rijan la materia, contribuyendo al fortalecimiento de sus estructuras tradicionales y otras formas adoptadas por los pueblos.

Artículo 5. Principios para aplicar la normativa.

Al aplicar esta normativa, se observarán los principios y criterios establecidos en el artículo 8.j del Convenio de Diversidad Biológica, Ley N.º 7416; el artículo 9º de la Ley de Biodiversidad, Ley N.º 7788; en los artículos 4, 6, 7 y 32 del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N.º 7316; en el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y el artículo 19 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 6. Principios cosmogónicos indígenas.

El pensamiento cosmogónico indígena se base en tres pilares: cosmos, ser humano y naturaleza. Este busca un equilibrio para la sostenibilidad y resiliencia, es la base para establecer normas, de acceso y manejo de los ecosistemas, sistemas de gobernabilidad, administración de justicia y sistemas económicos y culturales. Esta visión de vida se sustenta en valores y principios que garantizan la continuidad por generaciones. Entre estos principios están:

COMPLEMENTARIEDAD: Es un principio de la cosmovisión indígena asociado a la dualidad, como fuerzas opuestas pero que realmente son fuerzas complementarias; implica el reconocimiento de la diversidad, al trabajo colaborativo entre personas, organizaciones, comunidades, territorios y pueblos indígenas.

COMUNITARISMO: Este principio está relacionado al sentimiento de pertenencia colectiva entre los habitantes indígenas. Son las formas de vivencia, trabajo, gobernanza y participación en sus responsabilidades del bien común. Refleja línea de pensamientos que se traducen en las formas de vida y manejo social y político de los pueblos indígenas.

CONSENSO: Principio de diálogo intercultural, cuya finalidad es que los acuerdos se deriven de la ética indígena del valor a la palabra, la oralidad y la conciencia colectiva de aceptación.

DIÁLOGO: Para llegar al consenso es necesario el diálogo intercultural. No se imponen las decisiones, si no que se valora desde diferentes puntos de vista y conocimientos sobre cuál es la mejor decisión o acuerdo para el futuro de la comunidad o pueblo.

DUALIDAD: Como principio cosmogónico la dualidad es básica, dejando la individualidad y priorizando la interrelación. Por ejemplo, se habla de dualidad en las relaciones hombre-mujer, agua-fuego, ser humano-naturaleza. En los Pueblos Indígenas la relación entre hombre-mujer es fundamental para el ejercicio cultural de la unidad básica de la comunidad. La mujer y hombre tienen roles fundamentales, en conjunto brindan esa unidad, incluido en las culturas matrilineales.

EQUILIBRIO Y ARMONIA: Se trata de un principio que procura el establecimiento de relaciones justas entre los humanos, la naturaleza y el cosmos. Establece la máxima importancia a la naturaleza, aclarando de qué el ser humano no está por encima de ella y que debe hacer uso de lo necesario. Este principio es uno de los fundamentales para darle sostenibilidad y resiliencia al planeta.

MATRILINEALIDAD: Es una estructura de pueblos indígenas donde la mujer cumple un rol preponderante en el quehacer social y político de la comunidad, sea en la gobernanza, manejo económico y los conocimientos.

PRINCIPIO DE INTERRELACIONES EQUITATIVAS: La dualidad desde la perspectiva matrilineal, se entiende de la visión de la creación y del espacio del inframundo y supra mundo.

RECIPROCIDAD: Principio de trabajo colectivo de trabajo colaborativo. Se trata de obtener beneficios mutuos mediante la práctica y la convivencia entre las comunidades y las personas.

REGISTRO DEL TIEMPO: El registro del tiempo es uno de los resultados extraordinarios, del quehacer científico de los Pueblos Indígenas, a través del método de la observación interrelacionada con el principio de que lo nuevo sustituye a lo viejo en una relación cíclica. Esta tarea intelectual, alrededor del tiempo ha permitido a los Pueblos Indígenas, el manejo de un calendario; instrumento que determina el manejo de los indicadores físicos y psicológicos de las personas y del medio ambiente.

RESPECTO: Es un valor fundamental entre las personas, que incluye el respeto a la naturaleza, los animales y ecosistemas, sabiendo que estas son fuente de vida por lo que deben tener un trato especial y de conservación.

Artículo 7. Definiciones.

Este decreto deberá ser interpretado de acuerdo con las siguientes definiciones:

- 1) Área de Cuido:** En un área geográfica de conservación tradicional sobre especies, fauna o área cultural, espiritual y estratégica para la vida de los pueblos indígenas.
- 2) Aprovechamiento comercial:** Uso de los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad con fines de explotación o utilización comercial, que requiera del acceso a los mismos para llevar a cabo procesos por parte del parte interesado del desarrollo tecnológico-industrial.
- 3) Beneficios:** Se entenderá este término como los beneficios monetarios o pagos, además de las retribuciones sociales y culturales hacia los pueblos y territorios indígenas Titulares de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, en cuanto brindan su consentimiento libre, previo e informado para el acceso a estos recursos, según el permiso de acceso otorgado de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.
- 4) Comunidad indígena:** es una comunidad ubicada dentro en un territorio indígena determinado, identificada culturalmente con el pueblo indígena al cual pertenece, con una identidad colectiva y un sentido de pertenencia histórico expresados en valores y normas interiorizados por sus miembros.
- 5) Conocimiento asociado a los recursos de la biodiversidad:** Resultado de la actividad intelectual sobre recursos de la biodiversidad generada de manera empírica o siguiendo el método científico.
- 6) Conocimientos indígenas o conocimientos de pueblos indígenas:** Son los saberes que poseen los pueblos indígenas sobre las relaciones con su entorno y son transmitidos de generación en generación, de forma escrita y/o de manera oral, y son conservados mediante las propias prácticas en sus diferentes manifestaciones, tales como prácticas, experiencias, signos y símbolos propios.

Pueden referirse a aspectos culturales, ambientales, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de estos pueblos con el territorio y la naturaleza asociado a la biodiversidad. Es un conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constante.

7) Consejo Territorial para la Biodiversidad: En cada territorio indígena deberá conformarse un Consejo Territorial para la Biodiversidad, y serán elegidos a lo interno de cada uno de los territorios indígenas según este decreto, sus propias normas y mecanismos de representación; y que en materia de acceso a derechos intelectuales comunitarios sui generis de la biodiversidad deberá cumplir las funciones de Autoridad Local. Es un órgano técnico tradicional del territorio indígena que tiene la obligación de defender la identidad cultural indígena y funda sus decisiones en el derecho de autonomía indígena reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

8) Consentimiento Libre, Previo e Informado. Se compone por:

- v) El consentimiento significa la manifestación de un acuerdo claro y convincente, conforme a las estructuras para la toma de decisiones de los pueblos indígenas, lo que incluye procesos de deliberación, según lo determine cada territorio indígena vinculado en el otorgamiento de los permisos.
- vi) El concepto de libre refiere a que sea voluntaria y sin el uso de medidas coactivas al efecto;
- vii) El término previo significa que se permite tiempo suficiente para la recopilación de información y para el pleno debate.
- viii) El concepto de informado se define como la disponibilidad de toda la información relevante, en la cual se reflejan todas las opiniones y puntos de vista, brindadas de manera culturalmente pertinentes, lo que incluye la traducción a los idiomas, antes de que se consienta la aprobación para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, y conocimientos asociados a la biodiversidad en territorios indígenas o en las tierras y territorios de uso tradicional de estos.

9) Derechos Intelectuales Comunitarios Sui Generis: Son los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas relacionadas con el empleo de los recursos de la biodiversidad y el conocimiento asociado, los cuales tienen un carácter colectivo, histórico y perpetuo basados en la cultura.

Son los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus manifestaciones culturales, las cuales tienen derecho a poseer, controlar, desarrollar y proteger, según las formas y métodos de protección que cada pueblo determine.

10) Experiencia: Es el aprendizaje que se adquiere con la práctica.

11) Innovación: Es cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos a cualquier recurso de la biodiversidad.

12) Pueblo indígena: Son los colectivos constituidos por personas indígenas, descendientes directos de las civilizaciones precolombinas con identidad propia y cuyas condiciones sociales, culturales, económicas, espirituales y políticas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Los pueblos indígenas están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o bien por una legislación especial y, a su vez, conservan la totalidad o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, espirituales, culturales y políticas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones del presente decreto.

13) Protocolos Comunitarios Bioculturales: Responde a una amplia variedad de expresiones, reglas y prácticas generadas por las comunidades o territorios indígenas para establecer las formas de relacionamiento que esperan de otros interesados directos en las solicitudes de acceso a los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad. Pueden hacer referencia a leyes tanto consuetudinarias como nacionales o internacionales para afirmar su derecho a ser abordados de conformidad con un determinado conjunto de normas que un determinado territorio indígena ha definido siguiendo una participación amplia y activa.

14) Refrendo: Visto bueno que otorga una autoridad de la Administración Pública con la cual se aprueba y se otorga validez a una solicitud, generando los efectos jurídicos que corresponden a cada acto.

15) Representante Legal Residente en el país: Se considerará representante legal residente en el país, aquella persona radicada en Costa Rica, que haya sido previamente designada como tal por el interesado, mediante documento expreso, en el que conste su aceptación y tendrá como función atender las notificaciones administrativas en nombre de su representada.

16) Territorio indígena: En sentido amplio, territorio indígena se entiende como, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, sin reducirse a la delimitación político-administrativa de los mismos.

17) Titulares del conocimiento indígena: son Titulares del conocimiento indígena, las personas indígenas, grupos, comunidades, territorios y pueblos indígenas, que tienen el conocimiento, poseen y protegen los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la

biodiversidad. Para determinar la condición de Titular, no se requiere un mínimo de personas indígenas.

18) Uso tradicional: Es el uso tradicional de los recursos biológicos y genéticos por parte de los pueblos indígenas, de acuerdo con reglas, usos, costumbres y prácticas escritas o no escritas, tradicionalmente observadas, aceptadas y reconocidas por estos.

Artículo 8. Derechos de los Titulares del conocimiento.

Los Titulares del conocimiento tienen, entre otros, derecho a: mantener, fomentar, gestionar, enriquecer, proteger, controlar, innovar y desarrollar sus conocimientos conforme a sus usos, prácticas, costumbres y tradiciones, así como a impedir o detener el acceso, uso y aprovechamiento indebido a estos conocimientos.

El reconocimiento de los derechos sobre los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad incluye la expresión de su cultura o práctica, así como la capacidad de nombrar al conocimiento tradicional y que esta denominación se mantenga en los productos derivados que puedan generarse del mismo, con el fin de permitir la trazabilidad hasta su origen. Esta capacidad de nombrar sus conocimientos también implica la capacidad de oponerse al registro de denominaciones propias de pueblos indígenas por terceras personas, físicas o jurídicas, quienes deberán contar obligatoriamente con el consentimiento libre, previo e informado de los Titulares del conocimiento tradicional, estableciendo una participación justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios.

Artículo 9. Protección estatal ante apropiación cultural ilegítima.

Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris son susceptibles de las medidas de observancia pertinentes ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

Estos derechos se reconocen a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en igualdad y equidad de condiciones y fomentando la participación de las mujeres según sus propias costumbres, en concordancia con los principios cosmogónicos expuestos en el artículo 6 de este decreto.

Artículo 10: Requisitos y titularidad.

Para el goce y titularidad de estos derechos por parte de los pueblos indígenas, no es necesario ningún tipo de requisito, salvo aquellos que sus tradiciones y prácticas culturales han considerado como necesarios y las cuales tienen derecho a imponer, basados en la especificidad cultural que rige en determinado territorio indígena.

En aquellos casos en los que se otorgue el consentimiento libre, previo e informado para acceso a un conocimiento, práctica e innovación asociada a la biodiversidad, en favor de una persona física o jurídica, esto no otorga derechos de posesión sobre el conocimiento tradicional, práctica e innovación, sino únicamente la autorización para hacer uso del mismo en los términos indicados en la autorización o en el contrato, según el caso.

Artículo 11. De los conocimientos indígenas, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad compartidos.

Se reconoce la protección de los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad, compartidos entre pueblos y territorios indígenas, quienes son corresponsables de una gestión conjunta sobre estos.

En los casos necesarios, la Oficina Técnica de CONAGEBIO podrá identificar, con la colaboración de los Titulares del conocimiento indígena los territorios y pueblos indígenas que comparten estos conocimientos.

La parte interesada que pretenda acceder al conocimiento, práctica e innovación asociado a la biodiversidad, deberá solicitar el consentimiento libre, previo e informado de alguno de los pueblos o territorios que haya identificado como Titular del conocimiento, siendo facultativo solicitar el acceso a la totalidad de los territorios o pueblos que sean Titulares.

Los beneficios derivados al otorgar el permiso de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis, deberán ser distribuidos de forma equitativa.

Artículo 12. Permisos de acceso se mantienen vigentes al apersonarse otros Titulares.

Una vez otorgado el consentimiento libre, previo e informado y registrado el permiso de acceso, el apersonamiento de otros Titulares del conocimiento que comparten dichos saberes, desconocidos al momento del permiso de acceso brindado, no afectará el permiso vigente.

Artículo 13. Características de compartir los Conocimientos, prácticas e Innovaciones asociados a la biodiversidad.

Cada Titular del conocimiento indígena podrá ejercer libremente sus derechos colectivos sin perjuicio del ejercicio de estos derechos de parte de otros Titulares del conocimiento, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad.

En los casos en los que existan varios pueblos indígenas Titulares de un mismo conocimiento, práctica e innovación asociado a la biodiversidad, no impide que uno o varios de los pueblos indígenas Titulares del conocimiento otorgue su consentimiento libre, previo e informado en favor de una tercera persona.

Ningún Titular del conocimiento indígena podrá ejercer derechos exclusivos sobre un conocimiento, práctica e innovación asociado a la biodiversidad que sea compartido entre varios pueblos indígenas.

Artículo 14. Posibilidad de incluir a varios Titulares del conocimiento en solicitudes de permisos.

En caso de que la Oficina Técnica de CONAGEBIO reciba información de que existen diversos pueblos indígenas Titulares del conocimiento, ésta notificará a los demás titulares, a efectos de que manifiesten su interés en formar parte de la solicitud de permiso. La parte interesada podrá incluir a más de uno de estos titulares del conocimiento en el proceso de solicitud de permiso, pero bastará con obtener el consentimiento libre, previo e informado de uno solo de los titulares del conocimiento para que la solicitud sea legalmente vinculante.

Artículo 15. De los Titulares transfronterizos del conocimiento, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad.

No afectará el ejercicio de los derechos intelectuales comunitarios sui generis reconocidos en el presente Decreto, el hecho de que los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad, sean transfronterizos.

Artículo 16.- Derecho a la autodeterminación.

Se reconoce la potestad y el ejercicio en la toma de decisiones sobre los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad a los pueblos indígenas Titulares de estos saberes, de acuerdo a su derecho a la autodeterminación y a escoger sus propias formas de convivencia, organización social, instituciones y toma de decisiones.

SECCION II. SOBRE EL CONSEJO TERRITORIAL PARA LA BIODIVERSIDAD.

Artículo 17. Creación de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad:

Los Pueblos Indígenas crearán el Consejo Territorial para la Biodiversidad, en cada territorio indígena.

Este consejo será elegido por las personas indígenas del territorio en cuestión, mediante procesos internos comunitarios y participativos. Sus funciones pueden ser delegadas en otras organizaciones comunitarias legalmente establecidas o no, si así lo decide cada Pueblo Indígena.

Artículo 18. Atribuciones de los Consejo Territorial para la Biodiversidad:

Son atribuciones de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad, las establecidas en este Decreto, así como otras establecidas en cada territorio por medio de sus estructuras internas propias, y podrán generar sus propios reglamentos para su debida organización en su territorio, de acuerdo con sus particularidades culturales, sociales, geográficas y demográficas.

Los reglamentos de funcionamiento interno del Consejo Territorial para la Biodiversidad, así como las normas relativas al análisis de solicitudes de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis, tendrán que ser debidamente validadas en el territorio indígena por la comunidad indígena, al menos, en la misma forma en que fueron elegidos los miembros del Consejo.

Toda reglamentación ratificada por la comunidad en relación con lo dispuesto en este decreto, será comunicada a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Las funciones del Consejo Territorial para la Biodiversidad, sin perjuicio de otras contenidas en el presente Decreto, son:

- a. Fungir como interlocutor del territorio indígena respectivo para las solicitudes de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis.
- b. Organizar de acuerdo con las particularidades culturales del territorio indígena, el proceso para analizar las solicitudes de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis.
- c. Emitir decisiones en relación con las solicitudes de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis en Pueblos y territorios Indígenas puestas bajo su conocimiento, de manera fundamentada y respetando lo estipulado en su reglamento interno sobre el procedimiento para la toma de decisiones, sea que aprueben brindando el consentimiento, libre, previo e informado o rechacen la solicitud de acceso.

Artículo 19. Integración de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad.

Se sugiere que cada Consejo Territorial para la Biodiversidad sea integrado por cinco miembros propietarios, según se decida por parte del territorio Indígena por medio de Asamblea Comunitaria. Se deberá nombrar en ese mismo acto un número igual de miembros suplentes.

Con el fin de cumplir con criterios de paridad de género, en la integración de cada Consejo se recomienda que no deberá haber más de un 60% de personas de un mismo sexo.

En ausencia temporal de la persona integrante propietaria, este será sustituido por la persona integrante suplente. Corresponderá a las propietarias del Consejo, escoger entre las suplentes la que sustituirá a la propietaria.

No podrá haber entre los miembros de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad los que tengan relación de afinidad o consanguineidad hasta segundo grado.

La designación de los miembros de cada Consejo Territorial de Biodiversidad será comunicado a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Artículo 20. Periodo de nombramiento de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad.

Las personas miembros de los Consejos Territoriales para la Biodiversidad serán electas por la Asamblea Comunitaria por períodos de 3 años, pudiendo ser reelectas consecutivamente por una sola vez.

Artículo 21. Requisitos propuestos para ser integrante del Consejo Territorial para la Biodiversidad.

Podrán ser miembro del Consejo las personas indígena habitantes del territorio que corresponde, y que cumpla con los siguientes requisitos:

- e. Ser indígena del pueblo y territorio indígena al cual pertenece el Consejo, y debe conocer, vivenciar y respetar las tradiciones y las costumbres de la cultura indígena de cada territorio.
- f. Ser mayor de edad;
- g. Debe de conocer sobre normas y procedimientos comunitarios de su pueblo o territorio indígena.
- h. Ser una persona de reconocida trayectoria en beneficio de la comunidad.

Artículo 22. Actividades de los Consejos para el cumplimiento de sus fines.

Para el cumplimiento de sus objetivos, los Consejos Territoriales para la Biodiversidad realizarán, entre otras, las siguientes actividades:

a- Se podrá conformar un Consejo asesor, según criterios de conocimiento cultural, a efectos de brindar orientación que se considere necesario para la gestión de los trámites de acceso a los derechos intelectuales comunitarios sui generis. Este consejo no podrá asumir tareas o labores administrativas del Consejo Territorial para la Biodiversidad, sino que su función es únicamente consultiva.

b- Solicitar a la Oficina Técnica de CONAGEBIO asesoría técnica y seguimiento en las solicitudes de acceso, si lo consideran necesario.

c- Solicitar asesoría y acompañamiento de parte de organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que laboren en la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero su labor no podrá representar un obstáculo del proceso.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, PRACTICAS E INNOVACIONES ASOCIADOS A LA BIODIVERSIDAD Y SU ACCESO.

Sección I

Disposiciones generales.

Artículo 23: Solicitudes de acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad.

Las solicitudes para acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos, prácticas e innovaciones asociadas a la biodiversidad deberán contar con el consentimiento previo, libre e informado de sus Titulares del conocimiento, dentro del cual se establecerá una participación justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios.

Artículo 24. Requisitos generales para solicitar el acceso para utilización de los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad.

El interesado o su representante, deberán completar adecuadamente el formulario denominado: "*Formulario de Solicitud de acceso a los conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad*", así como adjuntar los documentos que se señalan en este artículo, los cuales, en caso de estar en un idioma extranjero, deberán presentarse con una traducción al idioma español y al idioma o idiomas indígenas que correspondan, en caso de que se requiera el permiso de acceso en más de un territorio o pueblo indígena.

A. Se debe adjuntar la siguiente documentación a la solicitud de acceso a la utilización del conocimiento, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad:

1. Certificación de personería jurídica original y con no más de un mes de emitida, salvo que la misma indique un plazo inferior de vigencia, en el caso de que la parte interesada o el proveedor sea persona jurídica.
2. Fotocopia de la cédula de identidad si es nacional, pasaporte vigente o Documento de Identificación Migratoria para Extranjeros (DIMEX) en caso de persona extranjera, de la parte interesada o su representante legal del investigador principal.
3. Aportar poder especial, cuando proceda.

B. Una vez que la parte interesada presente los requisitos señalados, la Oficina Técnica prevendrá al interesado en el plazo dispuesto para ello.

Para que aclare o presente los requisitos o documentos en la forma establecida, el interesado contará con un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación. Una vez aportados los requisitos y documentos en forma completa, o en el caso de que no haya sido señalada ninguna omisión o falta, la Oficina Técnica dispondrá lo que corresponda.

En caso de que no se aclare la información o no se aporten los requisitos o documentos faltantes en el plazo estipulado, la Oficina Técnica archivará la solicitud.

Artículo 25. Pasos del Consentimiento Libre, Previo e Informado.

Una vez presentado de manera completa el formulario referido en el punto 1 del artículo 24 del presente reglamento, y aprobado por la Oficina Técnica de CONAGEBIO, esta deberá comunicar oportunamente al Consejo Territorial para la Biodiversidad del territorio o territorios indígenas que sean Titulares de conocimientos, practicas e innovaciones asociadas a la biodiversidad señalados en el formulario, y se seguirán los siguientes pasos:

- i. El Consejo Territorial para la Biodiversidad dispondrá si dicha solicitud de acceso, uso o aprovechamiento es procedente para someter a consulta; o podrá ejercer su objeción cultural *de plano*, si es que el territorio indígena ha delimitado previamente los conocimientos, practicas e innovaciones asociadas a la biodiversidad que no podrán ser objeto de solicitudes de acceso por parte de terceros, según lo determine los Protocolos Comunitarios Bioculturales, o bien mediante los mecanismos propios de cada pueblo o territorio indígena.

ii. Desde la presentación de la aprobación de la fase previa, se procurará abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio indígena logren estar enterados de las solicitudes de acceso, uso o aprovechamiento y puedan acceder a la documentación respectiva si es solicitada, además de presentar sus observaciones, comentarios o sugerencias, ya sea de manera escrita u oral ante el Consejo Territorial para la Biodiversidad respectivo. Si fuera oral, el Consejo deberá levantar un acta de recibo de la manifestación de la persona indígena.

iii. Para determinar si la solicitud de acceso, uso o aprovechamiento es procedente, el Consejo Territorial para la Biodiversidad debe recibir la información de manera clara y con pertinencia cultural, en razón del lenguaje técnico-biológico que pueda presentar la solicitud. Si existiesen dudas sobre los alcances de la solicitud de acceso, el Consejo puede solicitar a la Oficina Técnica de CONAGEBIO la necesidad de que el interesado presente en términos culturalmente adecuados su solicitud, pudiendo presentar documentación readecuada en términos culturales. Además, será facultativo reunirse con el Consejo Territorial para la Biodiversidad para exponer su solicitud, pudiendo acompañarse de traducción al idioma indígena que corresponda, si fuera el caso.

iv. Una vez analizada la solicitud de acceso, uso o aprovechamiento de manera veraz y adecuada, el Consejo Territorial para la Biodiversidad deberá decidir si acepta o deniega la solicitud de acceso a los conocimientos, prácticas e innovaciones asociadas a la biodiversidad. Para llegar a esta respuesta, cada Consejo será el encargado de abrir espacios comunitarios para que todas las personas indígenas del territorio logren estar enterados de las solicitudes de acceso a sus conocimientos, prácticas e innovaciones asociadas a la biodiversidad.

v. En caso de una respuesta negativa a la solicitud de acceso, ya sea de plano o por ser contrario a lo dispuesto en los protocolos comunitarios, otros cuerpos de derecho consuetudinario o en una decisión comunitaria, se comunicará a la Oficina Técnica de CONAGEBIO. La Oficina Técnica únicamente recibirá un expediente que demuestre el envío de la solicitud de acceso al territorio indígena, los oficios o acuerdos tomados por el Consejo Territorial para la Biodiversidad para darle trámite a dicha solicitud, y la decisión final del Consejo, según las vías que este determine.

vi. A solicitud expresa del Consejo Territorial para la Biodiversidad, su resolución sobre el acceso, uso o aprovechamiento será confidencial en cuanto a la deliberación realizada, a

efectos de no divulgar información que se considere culturalmente sensible. Sin embargo, debe de motivar sus acuerdos.

vii. Posterior a esta negativa, la Oficina Técnica notificará a la parte interesada, sin posibilidad de recurrir la decisión del Consejo Territorial para la Biodiversidad.

viii. Si el Consejo Territorial para la Biodiversidad aprueba la solicitud de acceso, la Oficina Técnica debe refrendar de conformidad al amparo del artículo 27 de este reglamento, revisando el cumplimiento de esta normativa y del ordenamiento jurídico nacional referente al consentimiento, libre previo e informado.

ix. Se tendrá una fase de monitoreo y seguimiento, donde en conjunto con el Consejo Territorial para la Biodiversidad o la Oficina Técnica podrán solicitar cada 6 meses o cuando estime necesario, informes a la parte interesada sobre la implementación de lo acordado y la transferencia de los beneficios. De igual manera la Oficina Técnica deberá realizar informes periódicos a los Consejos Territoriales para la Biodiversidad y a su Comisión Plenaria sobre los beneficios sociales, económicos y culturales derivados de los contratos de acceso.

Artículo 26. Del otorgamiento o negativa al consentimiento libre, previo e informado.

El otorgamiento o negativa del Consejo Territorial para la Biodiversidad para permitir el acceso, uso o aprovechamiento de sus conocimientos, prácticas e innovaciones asociadas a la biodiversidad deberá ser registrada ante la Oficina Técnica de CONAGEBIO, a fin de que pueda efectuar el control correspondiente sobre la decisión del Consejo Territorial para la Biodiversidad y que la misma cumpla con los derechos y prerrogativas de los pueblos indígenas involucrados.

La decisión del Consejo Territorial para la Biodiversidad será vinculante, en relación con los términos y condiciones que la parte interesada planteó en su solicitud de acceso ante la Oficina Técnica de CONAGEBIO.

Artículo 27. Sobre el contenido del Contrato.

Una vez obtenido el consentimiento libre, previo, e informado, se deberá suscribir un contrato por escrito, en idioma español y, simultáneamente en el idioma materno del pueblo indígena en caso de ser necesario. El costo de la traducción estará a cargo del interesado.

En el contrato se establecerán los términos y condiciones sobre el uso, acceso o aprovechamiento de los conocimientos indígenas, entre los cuales constarán obligatoriamente, la motivación pertinente en cuanto a los alcances y potenciales efectos nacionales o internacionales que se prevén obtener; la participación justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo el plan de sustentabilidad y sostenibilidad del conocimiento tradicional.

Previo a la inscripción, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, deberá verificar que exista el consentimiento previo, libre e informado y, un justo y equitativo beneficio para los Titulares de los conocimientos, practicas e innovaciones asociadas a la biodiversidad, así como también, controlará el cumplimiento de la normativa nacional e internacional.

En caso de que la Oficina Técnica de CONAGEBIO considere que el contrato no contiene los requerimientos expuestos, o que pudiera causar un perjuicio para los Titulares del conocimiento, indicará a estos sus observaciones y sugerencias a fin de que sean acogidas total o parcialmente y se modifique o ratifique el contrato.

Artículo 28. Refrendo del consentimiento libre, previo e informado.

El consentimiento libre, previo e informado requerirá el refrendo de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

La Oficina Técnica emitirá el refrendo, considerando los principios y objetivos de la Convención sobre Diversidad Biológica y la Ley de Biodiversidad, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense.

De conformidad con el párrafo anterior, en el caso de que la Oficina Técnica considere necesario, podrá realizar diferentes consultas y solicitar a las partes involucradas en la negociación del consentimiento libre, previo e informado, la información adicional que estime imprescindible.

Artículo 29. Resolución de aprobación o rechazo.

La resolución que emita la Oficina Técnica de CONAGEBIO deberá indicar claramente si la solicitud fue aprobada o rechazada y las justificaciones técnicas, socioculturales o ambientales en que se fundamenta este acto.

En la resolución de aprobación se establecerá, entre otras condiciones las siguientes:

a) El plazo del permiso.

b) La obligación del interesado de:

1. Depositar hasta un 50% de las regalías que cobre a favor del Titular de los conocimientos, si procede.

Así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento libre, previo e informado.

2. Presentar informes y su periodicidad, así como artículos científicos y publicaciones que se deriven de los permisos autorizados, en los cuales se hará reconocimiento del aporte del pueblo y territorio indígena titular del conocimiento, practica e innovación asociada a la biodiversidad. Además, entregará una copia de los documentos al Titular y a los pueblos indígenas que compartan saberes similares: o a discreción del pueblo indígena Titular del conocimiento. Si el documento estuviera en un idioma diferente al español, se deberá adjuntar un resumen ejecutivo en español e idiomas indígenas que correspondan.

c) Cualquier condición o restricción que la Oficina Técnica de CONAGEBIO considere necesaria.

Artículo 30. Criterios adicionales para la evaluación o aprobación de la solicitud.

En la evaluación o aprobación de la solicitud, la Oficina Técnica considerará el criterio de interés público señalado en los convenios internacionales, protocolos regionales y leyes nacionales para garantizar:

a) Las opciones de desarrollo de las futuras generaciones.

b) El mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas.

c) La equidad de género.

d) Participación intergeneracional

e) Los objetivos de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso al conocimiento, practicas e innovaciones asociadas a la biodiversidad en los pueblos indígenas.

Se entiende que lo dispuesto en este artículo no implica que las solicitudes presentadas deban cumplir con todos y cada uno de los criterios indicados.

Artículo 31. Publicación de las solicitudes y resoluciones.

Un resumen de las solicitudes y posteriormente las resoluciones finales cuando queden en firme, serán publicadas en la página de Internet de la CONAGEBIO, respetando la confidencialidad y los secretos comerciales e industriales que las partes señalen como tales en la información aportada tanto en la solicitud de permiso de acceso como en los documentos que la acompañan, y de conformidad con la Ley de Información no Divulgada N° 7975. Asimismo, la Oficina elaborará un informe anual sobre los permisos de acceso otorgados en el por Pueblos indígenas, y lo enviará al Mecanismo de Intercambio de Información del Convenio de Diversidad Biológica.

Artículo 32. Recursos de revocatoria y apelación.

Si la Oficina Técnica rechaza un permiso o existe disconformidad de las partes respecto de la resolución emitida por la Oficina Técnica, ellos dispondrán de tres días hábiles para plantear por escrito recurso de revocatoria ante la misma y de apelación ante la CONAGEBIO, quien agotará la vía administrativa. El plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución.

Artículo 33. Distintivo sobre la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de conocimientos, practicas e innovaciones asociadas a la biodiversidad en pueblos indígenas.

La resolución de aprobación del permiso de aprovechamiento comercial que emita la Oficina Técnica incluirá la autorización para el uso del distintivo sobre la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de conocimientos, practicas e innovaciones asociadas a la biodiversidad en pueblos indígenas, el cual podrá incluir el interesado, en los

empaques, la publicidad y la documentación de los productos relacionados con el permiso aprobado.

Artículo 34: Creación del Registro Voluntario de los derechos comunitarios intelectuales.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los Titulares del conocimiento indígena sobre estos no está sujeto a formalidad o registro alguno para efectos de garantizar su protección, vigencia y ejercicio.

Los Titulares del conocimiento podrán realizar un depósito de sus conocimientos ante la Oficina Técnica de CONAGEBIO.

Este depósito deberá ser de carácter confidencial, según la Ley de Información No Divulgada Nro.7975. El objetivo de este depósito es evitar apropiaciones indebidas, así como también, será un medio de verificación para el reconocimiento de los derechos colectivos sobre conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad que puedan ser infringidos en cualquier solicitud de inscripción de derechos de propiedad intelectual, por lo cual el Registro de Propiedad Industrial podrá realizar las consultas respectivas a la Oficina Técnica de CONAGEBIO a efecto de que no se vulneren con los derechos intelectuales comunitarios sui generis protegidos en esta norma.

El depósito de los conocimientos indígenas no otorga a la CONAGEBIO ninguna autorización de concesión de uso y acceso para terceros sin la autorización expresa de los Titulares del conocimiento y previo el cumplimiento de la norma correspondiente.

Artículo 35. Solución de controversias.

En caso de controversias o conflicto respecto de los acuerdos que se desprendan de un contrato de acceso o uso de conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad, serán resueltos únicamente en jurisdicción nacional y mediante los mecanismos más favorables para los Titulares del conocimiento, en aplicación de garantizar un pleno acceso a la justicia.

Artículo 36.- Sanciones.

El acceso, uso o aprovechamiento indebido, de forma total o parcial, de los conocimientos indígenas dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas, para la cesación de los actos de infracción, para evitar que estos se produzcan y reparar sus posibles efectos, se le impondrá una multa que oscilará entre el equivalente a un salario base establecido en el artículo 2º de la Ley N° 7337 *Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal*, hasta el equivalente a doce de estos salarios, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Biodiversidad.

La Oficina Técnica de CONAGEBIO, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las medidas que considere necesarias a fin de evitar o de cesar actos de infracción sobre derechos colectivos sobre conocimientos, prácticas e innovaciones asociados a la biodiversidad.

Artículo 37. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario oficial.

BORRADOR